



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE**  
**MEDELLÍN**

Medellín, veintisiete (27) de noviembre de dos mil trece (2013)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE</b>	HERNÁN DE JESÚS CAMACHO LOPERA
<b>DEMANDADO</b>	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
<b>RADICADO</b>	05001 33 33 030 <b>2013 00991</b> 00
<b>DECISIÓN</b>	INADMITE DEMANDA

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que la demanda de la referencia no cumple con los requisitos exigidos por la Ley para su admisión, por lo que se hace necesario inadmitirla de conformidad con lo previsto en el **artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)** previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

**1.** En virtud de lo dispuesto por la **Ley 1653 de 2013** promulgada el 15 de julio del mismo año "*por la cual se regula un arancel judicial y se dictan otras disposiciones*", se creó una nueva contribución parafiscal cuyo hecho generador lo será el ejercicio del derecho de acción en todos los procesos judiciales con pretensiones dinerarias, acorde con su artículo 4º, que se concreta con la presentación de la demanda; y consagra diversas excepciones en el artículo 5º, algunas de ellas son:

**Artículo 5. Excepciones.** (...) *Inciso 3. Cuando el demandante sea una persona natural y en el año inmediatamente anterior a la presentación de la demanda no hubiere estado legalmente obligada a declarar renta, o cuente con amparo de pobreza, el pago del arancel judicial estará a cargo del demandado vencido en el proceso. En este caso, la base gravable serán las condenas económicas decretadas en la sentencia. El juez que conozca del proceso, al admitir la demanda, reconocerá tan condición, si a ello hubiere lugar. La circunstancia de no estar obligado a declarar renta es una negación indefinida que no requiere prueba.*

(...)

**Parágrafo 3º.** *En los procesos de reparación directa no se cobrará arancel judicial siempre que sumariamente se le demuestre al juez que el daño antijurídico cuya indemnización se reclama ha dejado al sujeto activo en situación de indefensión, de tal manera que cubrir el costo del arancel limita su derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. En estos eventos, el juez deberá admitir la demanda de quien alegue esta condición y decidir de forma inmediata sobre la misma. El gobierno Nacional reglamentará la materia".*

En el presente caso, en el escrito de demanda no se evidencia la concurrencia de ninguna de ellas, **ni siquiera se advierte la afirmación de que la parte actora no declara renta**, de manera que se debe cumplir con la referida obligación cuando el demandante particular procure esa clase de pretensiones, sin perjuicio de los eventos constitutivos de exenciones en virtud de la historia tributaria del actor o de algunas otras contingencias expresamente descritas por la ley.

**1.1.** Del texto legal citado infiere el Despacho que el demandante deberá cancelar el arancel judicial antes de presentar la demanda y deberá acompañar a ella el correspondiente comprobante de pago, y si ello no sucede la demanda deberá inadmitirse. Si en cualquier etapa del proceso se establece que no se ha pagado el arancel judicial, el juez deberá requerir al demandante para que se cancele éste, so pena de aplicar las consecuencias previstas para el desistimiento tácito, la perención o cualquier otra forma de terminación anormal del proceso –parágrafo 2° del artículo 6° de la Ley 1653 de 2013, salvo que bajo su responsabilidad invoque y si fuere el caso demuestre no estar obligado a ello.

De conformidad con el artículo 8° de la Ley 1653 de 2013 la tarifa del arancel judicial es del uno punto cinco por ciento (1.5%) de la base gravable, y no podrá superar en ningún caso los 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes y esa base gravable se calcula sobre las pretensiones dinerarias de la demanda acorde con el artículo 7° ibídem.

En este caso las pretensiones de la demanda ascienden a la suma de \$2.602.575.564 (fls.12), razón por la cual el accionante deberá cancelar por concepto de arancel judicial el 1.5% de dicha suma de dinero, es decir **treinta nueve millones treinta y ocho mil seiscientos treinta y tres (\$39.038.633)**.

**2.** Por otro lado, se advierte que la señora MARÍA CELINA GRACIANO DE CAMACHO (abuela) pretende actuar en nombre propio y además en representación del señor ROBINSON CAMACHO GRACIANO (nieto), mayor de edad, toda vez que conforme al documento visible a folio 26 del expediente, éste padece una discapacidad mental cognitiva.

Sin embargo, observa el Despacho que en el expediente no obra prueba alguna que certifique que la señora MARÍA CELINA GRACIANO DE CAMACHO tenga la representación legal del señor ROBINSON CAMACHO, ni que haya adelantado un proceso de interdicción conforme al artículo 659 del Código de Procedimiento Civil, en el cual se evidencie que tiene la representación legal de su nieto, máxime cuando en los hechos de la demanda se manifiesta que su madre CLAUDIA ISABEL CAMACHO GRACIANO, falleció el día 9 de julio de 2011 (fls. 5).

Por tanto, resulta necesario que la parte demandante acredite que la señora MARÍA CELINA GRACIANO DE CAMACHO tiene la facultad de representar judicialmente al señor ROBINSON CAMACHO GRACIANO, comoquiera que de conformidad con el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las partes

deben estar debidamente representadas, ello con el fin de evitar posibles nulidades que afecten el proceso de la referencia.

Así mismo, se deberá allegar el Registro Civil de Defunción de la señora CLAUDIA ISABEL CAMACHO GRACIANO madre del señor ROBINSON CAMACHO GRACIANO, ello con el fin de verificar la representación de éste.

**3.** Igualmente se requiere a la parte demandante para que allegue el Registro Civil de Defunción del señor HERNÁN DE JESÚS CAMACHO GRACIANO, toda vez que las pretensiones de la demanda se encuentran fundamentadas no sólo en la desaparición forzada de éste, sino también por su muerte, razón por la cual se solicita de dicho documento con el fin de demostrar dicha circunstancia.

**4.** De conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se debe notificar personalmente el auto admisorio de la demanda a las entidades accionadas y al Ministerio Público, así como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los procesos contra una entidad pública nacional, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (artículo 197 del mismo Código); mensaje en el que se debe identificar la notificación que se realiza y que debe contener tanto copia de la providencia a notificar **como de la demanda**.

En consecuencia, la parte accionante deberá **allegar copia de la demanda en medio magnético (preferiblemente en formato PDF)** a efecto de proceder con la notificación electrónica a la parte demandada, intervinientes y terceros.

Además, observa el Despacho que la parte demandante sólo allegó un traslado completo de la demanda y sus anexos, con el fin de ser enviados a la demandada, pero no allegó los traslados para la notificación del Ministerio Público y la Agencia Nacional Defensa Jurídica del Estado, razón por la cual se le requiere para que sean aportados.

**5.** De los memoriales con los cuales se de cumplimiento a los requisitos, y los anexos que se presenten, se debe aportar copias para el traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional Defensa Jurídica del Estado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. INADMITIR** la demanda de la referencia de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) para que en un término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación de la presente providencia, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante:

**1.1. REALICE Y ACREDITE** el pago del arancel judicial dispuesto por la **Ley 1653 de 2013**, el cual deberá efectuarse a través del Banco Agrario conforme lo habilitó el Acuerdo PSAA 13-9961, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y según lineamiento administrativos trazados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial o manifieste si en este caso el accionante no declara renta para exonerarlo.

**1.2. ACREDITE** que la señora MARÍA CELINA GRACIANO DE CAMACHO tiene la representación legal del señor ROBINSON CAMACHO GRACIANO.

**1.3. ALLEGUE** los Registros Civiles de Defunción de los señores HERNÁN DE JESÚS CAMACHO GRACIANO y CLAUDIA ISABEL CAMACHO GRACIANO.

**1.4. ALLEGUE** copia de la demanda en medio magnético (preferiblemente en formato PDF) a efecto de proceder con la notificación electrónica a la parte demandada, intervinientes y terceros.

**1.5. ALLEGUE** allegar los traslados de la demanda y sus anexos, para llevar a cabo la notificación del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**SEGUNDO.** Del memorial y de los anexos que se presenten para dar cumplimiento a los requisitos exigidos, se aportará copia para el traslado.

**TERCERO.** Se reconoce personería al abogado SEBASTIAN RESTREPO RAMÍREZ, quien se identifica con la T.P.207.128 del C.S. de la J, para representar a las personas que efectivamente confirieron el respectivo poder.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANGY PLATA ÁLVAREZ  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO TREINTA (30°) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, **29 DE NOVIEMBRE DE 2013** fijado a las 8 a.m.

**MARJOURIE FRANCO GUZMÁN  
SECRETARIA**